

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 15/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que pone en conocimiento	14/09/2022	1	
05266310300220220016400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA SALAZAR CUBILLOS	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	14/09/2022	1	
05266310300220220020700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que pone en conocimiento Corrige auto que libra mandamiento de pago	14/09/2022	1	
05266310300220220021000	Divisorios	GLORIA MARIA VELASQUEZ WOLFF	MARTA LUZ RESTREPO CARVAJAL	Auto que rechaza demanda. Se rechaza la demanda, ordena archivar	14/09/2022	1	
05266310300220220021200	Verbal	MATEO PARRA CARDONA	JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ	Auto rechazando demanda Ordena archivar	14/09/2022	1	
05266310300220220023300	Tutelas	NORA LUZ ARROYAVE GARCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	Auto que pone en conocimiento concede impugnación	14/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00108 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	YURLEY ESTHER LÓPEZ MAURY
DEMANDADO (S)	ROYER FLORES HIDALGO
TEMA Y SUBTEMA	EMBARGO ACCIONES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte activa, es menester precisar, que la calidad de representante legal que ostenta el señor Roger Flores Hidalgo dentro de la sociedad HicoImport SAS, no implica necesariamente la calidad de socio y no hay razón por parte de este despacho para presumir falsas las afirmaciones realizadas por la sociedad en mención.

No obstante, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 ibíd. y teniendo en cuenta que se trata de una sociedad por acciones simplificada –SAS-, puede la parte interesada solicitar la información que considere pertinente ante la Cámara de Comercio y aportarla a este proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00207 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	APIC DE COLOMBIA SAS Y/O
ASUNTO	CORRIGE AUTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el inciso quinto del literal B del numeral 1 de la parte resolutive del auto proferido el 22 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago:

- Por la suma de \$2'020.059, correspondientes al canon de arrendamiento entre 18 de diciembre de 2021 y el 17 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación, más los intereses de plazo por la suma de \$3'698.607.

Las demás partes de la providencia quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 671
Radicado	05266 31 03 002 2022 00210 00
Proceso	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ WOLF
DEMANDADO (S)	MARTA LUZ RESTREPO CARVAJAL
TEMA Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda de DIVISORIO, instaurada por GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ WOLF en contra de MARTA LUZ RESTREPO CARVAJAL, se encontraron unas falencias, razón por la cual mediante providencia del 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte activa no cumplió con el segundo requisito exigido en el auto inadmisorio de allegar el dictamen pericial que indicara “*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso.*” conforme lo exige el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 84 y numeral segundo del artículo 90 *ibíd.*

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar los requisitos señalados, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en proceso **DIVISORIO**, instaurada por **GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ WOLF**, en contra de **MARTA LUZ RESTREPO CARVAJAL**. En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 672
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00212 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MATEO PARRA CARDONA en representación de IVÁN DARIO POSADA OSORIO
DEMANDADO (S)	JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por MATEO PARRA CARDONA en representación de IVÁN DARIO POSADA OSORIO, en contra de JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, se encontraron unas falencias, razón por la cual mediante providencia del 29 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma; sin embargo, dentro del término otorgado, la parte demandada no allegó documento alguno.

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar los requisitos señalados, por consiguiente se procederá con el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por MATEO PARRA CARDONA en representación de IVÁN DARIO POSADA OSORIO. En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266-31-03-002-2022-00233-00.
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	NORA LUZ ARROYAVE GARCÍA
Demandado	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Decisión.	CONCEDE IMPUGNACION

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al escrito anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que dentro del término legal el accionante impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho, se CONCEDE LA IMPUGNACIÓN, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Envíense las diligencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	665
Radicado	052663103002-2022-00164-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de "Bancolombia S.A." contra Adriana María Salazar Cubillos.

### LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, "Bancolombia S.A." demandó en proceso Ejecutivo a la señora Adriana María Salazar Cubillos, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes suma de dinero:

1º. Por la suma de \$ 133.993.558.00 por concepto de capital contenido en el pagaré 3330090545, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán mes a mes desde el 17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 63.407.774.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 3330091288, más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán mes a mes desde el 17 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 24 de junio de 2022, el cual se le notificó a la demandada en forma legal de acuerdo con constancia que obra en el expediente, sin que se hubiera efectuado el pago, ni se hubiera propuesto excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos (02) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

### R E S U E L V E :

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra Adriana María Salazar Cubillos, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 24 de junio de 2022 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 7.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18919d97155f91759523e1bfb543036002284f9627f08a0c718396a5fb5a7520**

Documento generado en 14/09/2022 07:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**